

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.0940/2023

Sujeto Obligado:
Jefatura de Gobierno de la Ciudad
de México
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Conocer la jornada laboral que debe de cubrir legalmente la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México

La parte recurrente se inconformó por la negativa de la entrega de la información y realizo requerimientos novedosos.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER lo relativo a los requerimientos novedosos y **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras Clave: Actos Novedosos, horario laboral, fundamento legal.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	8
3. Causales de Improcedencia	9
4. Cuestión Previa	11
5. Síntesis de agravios	13
6. Estudio de agravios	13
III. RESUELVE	20

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0940/2023**

**SUJETO OBLIGADO:
JEFATURA DE GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a veintitrés de marzo de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0940/2023**, interpuesto en contra de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El dieciocho de enero, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090161623000188, a través de la cual solicitó la jornada laboral que debe cubrir legalmente la titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, especificar días y horarios.

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar

2. El trece de febrero, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a través de la Directora General de Administración y Finanzas en la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, notificó la siguiente respuesta:

- Indicó que de acuerdo al artículo 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los sujetos obligados únicamente deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que están obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita, no así a generar informes ajenos a éstas.
- Señaló que si bien es cierto, no existe obligación de rendir informes Ad hoc, para atender las Solicitudes de Información Pública al estar normativamente prohibido, también lo es, que la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, se encuentra comprometida con la transparencia y el acceso a la información pública, por lo que le comparto que dicha información se trata de un hecho notorio, al desprenderse de normas vigentes, las cuales no se encuentran sujetas a prueba, al ser públicas, ya que **la jornada de interés de desprende de los artículos 123, Apartado B, fracciones y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 y 27 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional; así como numerales 2.3.6 y 2.10.1 de la Circular Uno 2019, Normatividad en Materia de Administración de Recursos,**

publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 02 de agosto de 2019.

3.El catorce de febrero, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, por medio del cual se inconformó medularmente por la incompetencia del sujeto obligado para dar respuesta a la solicitud de información señalando lo siguiente:

“De acuerdo con lo que establece la Ley General de Transparencia determina en el Artículo 18 que Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones., por lo que exijo se entregue la información y se me permita el acceso a los documentos que acrediten el cumplimiento de la Jornada Laboral establecida legalmente a la titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México. Es preciso que se entregue oficialmente un documento donde se muestre que la C. Claudia Sheinbaum cubre las horas y días de trabajo que determina la reglamentación respecto de sus jornadas laborales. Asimismo, la Jefa de Gobierno está obligada a informar en cualquier formato dicha información de acuerdo con LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA en sus artículos 1 , 4, 6 ,9 y 11. Asimismo los artículos 12 y 13 de la misma ley, determina que Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, así como demás normas aplicables.. Y Artículo 13. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona. Con la respuesta ofrecida a la presente solicitud no se están cumpliendo lo mandado por dichos artículos. Lo cual debe ser atendido por las autoridades de acceso a la información. En este mismo sentido, el artículo 18 de la misma Ley de Acceso determina que "los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones", por lo cual no pueden declarar la información inexistente como lo argumenta la respuesta. Y en caso contrario el artículo 19 dicta que Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos

en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia. Y dentro de la respuesta ofrecida no se argumenta la inexistencia. Ahora bien, de no proporcionar la información solicitada, exijo aplicar lo establecido en el artículo 20. que Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones. Además en la respuesta determinan que de acuerdo al artículo 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, no pueden generar informes ajenos al área obligada, Sin embargo, dice que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y será accesible a cualquier persona, independientemente del formato que utilicen, por lo que exijo se me haga entrega en el formato en que se tenga registrada, por lo tanto no es válida la respuesta. En la respuesta dice que de acuerdo con el artículo 6 de la Constitución, entonces de acuerdo al concepto de máxima publicidad el área, requiero se me informe el área responsable de registrar la información que solicito, el nombre el funcionario responsable y los canales para recibir la información. Por tanto, presento la presente queja contra la información proporcionada de la Lic. María Luisa Leticia Silva Canaán, Directora General de Administración y Finanzas de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México”. (Sic)

4. El diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y otorgó un plazo máximo de siete días hábiles a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y expresaran su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

5. El siete de marzo de dos mil veintitrés, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, a través de los cuales reiteró el sentido de su respuesta.

6. El diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, dio cuenta que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar; tuvo por

presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos e hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente, sin que hubiese manifestación alguna tendiente a desahogar dicho término.

Finalmente, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la Plataforma Nacional de Transparencia se desprende que la parte recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la respuesta a su solicitud de información; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en el sistema se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el trece de febrero de dos mil veintitrés, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del catorce de febrero al seis de marzo de dos mil veintitrés.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso el catorce de febrero, esto es, al primer día hábil del cómputo del plazo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que la parte recurrente, al expresar sus manifestaciones de inconformidad, en algunas partes amplió su solicitud original actualizándose en el presente caso la causal de sobreseimiento, establecida en el artículo 249 fracción III, relacionada con la causal de improcedencia prevista en el artículo 248 fracción VI, de la Ley de Transparencia, los cuales establecen lo siguiente:

Artículo 248. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

...

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia

Ahora bien, del análisis realizado se advirtió que la recurrente, al momento de manifestar su inconformidad con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, amplió y modificó los requerimientos planteados en la solicitud de información, los cuales para su análisis es necesario, esquematizar la solicitud y la

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

inconformidad hecha valer por la hoy recurrente de manera literal, observando lo siguiente:

Requerimientos	Planteamientos Novedosos
¿Cuál es la jornada laboral que debe cubrir legalmente la titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México?	“...se me permita el acceso a los documentos que acrediten el cumplimiento de la Jornada Laboral establecida legalmente a la titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México. Es preciso que se entregue oficialmente un documento donde se muestre que la C. Claudia Sheinbaum cubre las horas y días de trabajo que determina la reglamentación respecto de sus jornadas laborales...” (Sic)

En tal virtud, de la comparación realizada entre los requerimientos planteados en los puntos antes descritos, y de lo expuesto por la recurrente como parte de su inconformidad, **se observó que la parte recurrente amplió su solicitud inicial**, pretendiendo que este Instituto ordenara al Sujeto Obligado que proporcione información adicional a la planteada originalmente.

Ello es así, toda vez que de la lectura íntegra del agravio antes expuesto se pudo observar que la recurrente realizó diversos planteamientos novedosos ya que del cuadro antes descrito claramente se observa que la parte recurrente **en su agravio realizó una ampliación a su solicitud de información pretendiendo que entregue documentos que no fueron solicitados en la solicitud original, ya que únicamente requirió un pronunciamiento por parte del Sujeto**

Obligado en el cual le indique cual es la jornada laboral de la Jefa de Gobierno, y en su agravio pretende que se le entregue los documentos que acredite que cumple con el horario establecido en la reglamentación correspondiente.

Lo cual no se encuentra previsto en la Ley de Transparencia, pues de permitirse a los particulares variar sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se obligaría al Sujeto Obligado a emitir un acto atendiendo a cuestiones novedosas no planteadas en la solicitud inicial.

Y en ese sentido, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el recurso de revisión, dichas manifestaciones toda vez que se actualizó la causal prevista en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia; **únicamente por lo que hace a los nuevos planteamientos de información contenidos en las manifestaciones transcritas con anterioridad.**

Determinado lo anterior, se procederá a realizar el estudio de fondo de la respuesta impugnada.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte recurrente solicitó la jornada laboral que debe cubrir legalmente la titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, especificar días y horarios.

b) Respuesta. El Sujeto Obligado a través de la Directora General de Administración y Finanzas en la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, notificó la siguiente respuesta:

- Indicó que de acuerdo al artículo 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los sujetos obligados únicamente deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que están obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita, no así a generar informes ajenos a éstas.
- Señaló que si bien es cierto, no existe obligación de rendir informes Ad hoc, para atender las Solicitudes de Información Pública al estar normativamente prohibido, también lo es, que la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, se encuentra comprometida con la transparencia y el acceso a la información pública, por lo que le comparto que dicha información se trata de un hecho notorio, al desprenderse de normas vigentes, las cuales no se encuentran sujetas a prueba, al ser públicas, ya que la jornada de interés de desprende de los artículos 123, Apartado B, fracciones y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 y 27 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional; así como numerales 2.3.6 y 2.10.1 de la Circular Uno 2019, Normatividad en

Materia de Administración de Recursos, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 02 de agosto de 2019.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. La parte recurrente de manera medular se inconformó por la negativa del Sujeto Obligado de proporcionar la información en los términos solicitados.

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor del agravio hecho valer, cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas,

resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.

- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

En ese orden de ideas en el presente caso se observó que el Sujeto Obligado a través de la Dirección General de Administración y Finanzas en la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, emitió un pronunciamiento en el cual informó que la jornada laboral de la Jefa de Gobierno se desprende de los artículos 123, Apartado B, fracciones y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 y 27 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional; así como numerales 2.3.6 y 2.10.1 de la Circular Uno 2019, Normatividad en Materia de Administración de Recursos, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 02 de agosto de 2019.

Los cuales se transcriben a continuación para efectos de verificar si estos efectivamente indican cual es la jornada laboral que cuenta la Jefa de Gobierno, observando lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 23

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

I. La jornada diaria máxima de trabajo diurna y nocturna será de ocho y siete horas respectivamente. Las que excedan serán extraordinarias y se pagarán con un ciento por ciento más de la remuneración fijada para el servicio ordinario. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas;

II. Por cada seis días de trabajo, disfrutará el trabajador de un día de descanso, cuando menos, con goce de salario íntegro;

Ley federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional

Artículo 22.- *La duración máxima de la jornada diurna de trabajo será de ocho horas.*

Artículo 27.- *Por cada seis días de trabajo disfrutará el trabajador de un día de descanso, cuando menos, con goce de salario íntegro*

Circular Uno 2019, Normatividad en Materia de Administración de Recursos

2.3.6 *La jornada de trabajo del personal de estructura, es de tiempo completo. En consecuencia, no podrán ocupar dos puestos de estructura dentro de la APCDMX, sin importar el tipo de cargo que desempeñe.*

2.10 HORARIOS LABORALES.

2.10.1 *La duración máxima de la jornada laboral diurna para el personal de confianza, enlaces, líderes coordinadores, mandos medios y superiores adscritos a las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la APCDMX será de hasta cuarenta horas a la semana, dividida equitativamente entre los días laborables de la misma, con excepción de los trabajadores con jornadas especiales. El horario del personal técnico operativo de base, se sujetará a lo previsto en las CGT el “Acuerdo mediante el cual se da a conocer la implementación de la Nueva Cultura Laboral en la Ciudad de México” y los Lineamientos que emita la DGAPyU.*

2.10.2 *Las y los titulares de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la APCDMX deberán obligatoriamente y conforme a las necesidades del servicio y las cargas de trabajo, compactar horarios de labores, en apego al “Acuerdo mediante el cual se da a conocer la implementación de la Nueva Cultura Laboral en la Ciudad de México” además de los Lineamientos que emite la DGAPyU y en su caso, atendiendo lo siguiente:*

I.- *El horario de labores del personal se establecerá conforme al “Acuerdo mediante el cual se da a conocer la implementación de la Nueva Cultura Laboral en la Ciudad de México” y los Lineamientos que emite la DGAPyU.*

II.- *Cuando por la naturaleza de los servicios que se presten, se requiera contar permanentemente con personal para la atención al público, los Titulares de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la APCDMX establecerán sus horarios de atención de acuerdo a las necesidades del servicio, respetando las jornadas laborales que establecen el artículo 123 de la CPEUM, la LFT y la LFTSE.*

...

“Acuerdo mediante el cual se da a conocer la implementación de la Nueva Cultura Laboral en la Ciudad de México”

Primero.- La duración máxima de la jornada laboral diurna para el personal de confianza, enlaces, líderes coordinadores, mandos medios y superiores adscritos a los Órganos de la Administración Pública del Distrito Federal, será de una duración de hasta cuarenta horas a la semana, dividida equitativamente entre los días laborables de la misma, con excepción de los trabajadores con jornadas especiales.

De la normatividad es evidente que se desprende el horario que debe de cubrir la Jefa de Gobierno de esta Ciudad, que es de cuarenta horas a la semana, dividida equitativamente entre los días laborables de la misma, y que este dependerá de las necesidades del servicio y las cargas de trabajo que tenga dicha funcionaria.

En ese tenor se observa que en el presente caso la Jefatura, proporcionó los fundamentos jurídicos en los cuales se desprende el horario que debe de cubrir legalmente la Jefa de Gobierno de esta Ciudad.

Consecuentemente, se observó que el Sujeto Obligado brindó atención puntual al requerimiento de la solicitud y, por lo tanto, el sujeto obligado emitió respuesta apegada con los principios certeza, exhaustividad previstos en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

***LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS***

CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.³

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁴

En consecuencia, se determina que el **agravio interpuesto** resulta **INFUNDADO**, toda vez que la actuación del Sujeto Obligado proporciono los fundamentos jurídicos en los cuales se desprende el horario que debe de cubrir legalmente la Jefa de Gobierno de esta Ciudad.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción III, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

⁴ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el recurso de revisión, únicamente por lo que hace a los planteamientos novedosos que fueron expuestos por la parte recurrente, en el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0940/2023

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintitrés de marzo de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/EIMA

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**

21